

Radicado. 048.2021 DIVORCIO.
Demandante. SERGIO ALDEMAR MENDEZ MORENO.
Demandado. DAHIANG KATHERINE HERANDEZ LOPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que después de revisado el expediente digital de la causa que nos ocupa, se extrañó el memorial a través del cual se remitió la subsanación de la demanda conforme las disposiciones ordenadas en proveído No. 416 de calenda 22 de febrero de 2021. En consecuencia, se procedió a revisar el correo electrónico de esta Célula Judicial para el efecto, sin encontrarse dicha misiva. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 345

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el objetivo de prevenir alguna nulidad dentro del trámite que nos ocupa, se dispone: **REQUERIR** al Jefe de Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali de la Rama Judicial –Ing. ANDRES MAURICIO FERNANDEZ PEÑA, o quien haga sus veces-, mfernandp@cendoj.ramajudicial.gov.co para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**:

a. EJECUTE una revisión al correo institucional de este Despacho, para que determine si se recibió o no, memorial contentivo de subsanación dentro del proceso bajo radicado No. 048.2021 por parte de la DRA. LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ, en el tiempo comprendido entre el 22 de febrero del 2021 al 10 de marzo de la misma anualidad, desde la dirección electrónica leidylorena85@hotmail.es.

b. De hallarse lo indicado, deberá exteriorizar en que bandeja o carpeta del correo electrónico se encuentra almacenado el mensaje aportado por la DRA. LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ, dado que a través de la secretaría del Juzgado se realizó una búsqueda exhaustiva sin obtener resultados favorables.

c. Cuáles son las posibles razones por las que no se evidencia tal pliego en el canal digital de esta Célula Judicial.

De la anterior inspección, deberá emitir un informe, dentro del mismo término indicado, dando cuenta de su gestión, y, además, aportando copia del memorial encontrado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Advertir en el requerimiento, que de no cumplir con lo encomendado, en el espacio otorgado para el efecto, **podrá hacerse acreedor de la sanción que establece la Ley por incumplimiento a una orden judicial, prevista en el art. 44 núm. 3 del C.G.P.¹**

ii. Ahora bien, se divisa que mediante auto No. 1608 del 21 de julio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y s.s., sin embargo se desconoce si a la data los extremos en la Litis han llegado a un acuerdo respecto a sus descendientes - conforme lo dispone el art. 389 del Estatuto Procesal-; por lo tanto, se **REQUIERE** a los extremos procesales, para que, en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación de este proveído por estados, **INFORMEN** al Despacho si existe a la fecha acuerdo privado en el que se hubiere establecido a quien corresponde: **primero**, el cuidado de S.P.M.H. y A.V.M.H.; y, **segundo**, la porción que los cónyuges entregarán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de las hijas comunes. **En caso afirmativo deberán arrimar los respectivos soportes que den fe de lo anterior.**

De no existir acuerdo deberá el extremo pasivo conformado por DAHIANG KATHERINE HERANDEZ LOPEZ aportar, respecto de los últimos tres (3) meses – diciembre, enero y febrero-, **primero**, recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan las menores S.P.M.H. y A.V.M.H., incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **segundo**, soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación, pago de matrícula correspondiente al año 2021 y 2022, en caso de que estén estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación; y **tercero**, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los últimos tres (3) meses – diciembre, enero y febrero-.

Por otro lado, el extremo interesado le corresponde aportar en el mismo plazo –tres (3) días- los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los últimos tres (3) meses – diciembre, enero y febrero- y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad, y, si tiene a su cargo alguna otra obligación alimentaria.

iii. Igualmente, se **REQUIERE** al extremo activo, para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva informarle a esta Célula Judicial un canal de comunicación telefónico y/o

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “(...) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”.

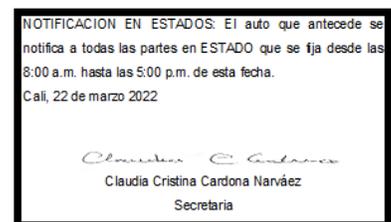
Radicado. 048.2021 DIVORCIO.
Demandante. SERGIO ALDEMAR MENDEZ MORENO.
Demandado. DAHIANG KATHERINE HERANDEZ LOPEZ.

electrónico de la demandada, esto con el objetivo de remitirle el link para la audiencia prevista para el 24 de marzo del año en curso.

iv. **ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94693fa07baa7f210c5713c302a66082f8cea42374f4df4089f47d028aabe0**
Documento generado en 18/03/2022 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>